

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

En cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de redacción del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Presidencia del Gobierno

##### ORDEN

Reproduciendo, rectificadas, los artículos 4.º y 6.º de la Orden de 19 de agosto de 1942, sobre fabricación y venta de jabón de tocador

Excmo. Sr.: Padecido un error de copia en la redacción de los artículos 4.º y 6.º de la Orden de esta Presidencia de 19 de agosto de 1942, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 233, se reproducen a continuación ambos artículos una vez efectuadas las debidas rectificaciones:

«Cuarto. Cuando se compruebe que un fabricante vende un jabón que no cumpla exactamente las condiciones mínimas iniciadas en el artículo 2.º, automáticamente quedará desclasificado, y, por tanto, no podrá dedicarse en lo sucesivo a la fabricación de jabón de tocador».

«Sexto. Todos los jabones que en el día de la publicación de la presente Orden no cumplan las condiciones mínimas exigidas en el artículo 2.º, habrán de venderse al precio de jabón común, según Orden de esta Presidencia de 17 de febrero último (*Boletín Oficial del Estado* número 50), sin que pueda en ningún caso concederse plazo alguno para la venta de existencias a precios superiores».

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1942.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 237, de fecha 25 de agosto de 1942).

### SECCION SEGUNDA

Núm. 3.457

#### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

##### Circular

Habiendo transcurrido el plazo concedido hasta el día 25 de agosto para cumplimentar el servicio estadístico, interesado por la Dirección General de Administración Local, y ordenado por mi circular núm. 3.096, publicada en este periódico oficial el día 27 del pasado julio, se publica a continuación relación de los Ayuntamientos que no han dado cumplimiento al mismo, los cuales habrán de hacerlo necesariamente dentro de un plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente circular en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, advirtiéndose que en caso de no cumplimentarse el servicio dentro del mencionado plazo, procederé a imponer una multa de 25 pesetas a los respectivos Alcaldes, que habrán de hacerla efectiva de su peculio particular

Zaragoza, 27 de agosto de 1942.

El Gobernador civil interino,  
Jaime Martínez Villar

\*\*\*

##### Relación que se cita

Abanto	Almolda (La)
Ainzón	Ambel
Alborge	Añón
Alconchel de Ariza	Arándiga
Alforque	Atea

Badules	Mediana
Bagüés	Montón
Balconchán	Muela (La)
Bardallur	Muri llo de Gállego
Berrueco	Nigüella
Biel	Nonaspe
Bordalba	Novallas
Bulbuenta	Orcajo
Calcena	Orés
Carenas	Paracuellos de Jiloca
Castejón de Valdejasa	Pastriz
Cerveruela	Pinseque
Cinco Olivas	Pintano
Codo	Plasencia de Jalón
Cuarte de Huerva	Pleitas
Cubel	Pozuelo de Aragón
Cunchillos	Pradilla de Ebro
Chiprana	Puebla de Albortón
Chodes	Puebla de Alfindén
Embid de Ariza	Remolinos
Encinacorba	Rodén
Farasdués	Romanos
Figueruelas	Ruesca
Fombuena	Ruesta
Fuencalderas	Salvatierra de Esca
Gallocanta	Santa Cruz de Moncayo
Grisén	Santa Cruz de Grio
Herrera de los Navarros	Sestrica
Inogés	Sierra de Luna
Isuerre	Sobradriel
Jaulín	Torralba de Ribota
Joyosa (La)	Torrecilla de Valmádrid
Lagata	Toros de Berrellén
Langa del Castillo	Tosos
Layana	Trasmoz
Lechón	Velilla de Ebro
Litago	Velilla de Jiloca
Lobera de Onsella	Vera de Moncayo
Longás	Vilueña (La)
Lorbés	Villafranca de Ebro
Lucena de Jalón	Villalba del Perejil
Luesma	Villanueva de Jiloca
Malanquilla	Villanueva de Huerva
Maluenda	Villar de los Navarros
María de Huerva	Viver de la Sierra

## SECCION QUINTA

Núm. 3.470

### Sección Provincial de Selección y Protección de Enseñanza Media

#### Becas para estudios de Bachillerato

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 16 de diciembre de 1938, se anuncia a concurso para adjudicar quince becas de 1.500 pesetas a los alumnos de Bachillerato que reúnan las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Aptitud para el estudio, que no podrá ser inferior al tipo de alumno sobresaliente. Esta aptitud será juzgada mediante pruebas ante la Junta de la Sección.

2.<sup>a</sup> Insuficiencia económica del alumno o familia, que será acreditada mediante declaración jurada de los padres o representantes de los menores, en la que consignarán sueldo, rentas y toda clase de ingresos.

3.<sup>a</sup> Certificado de la contribución que pague la familia, y, en caso negativo, certificado de no ser contribuyente, expedido por el Alcalde.

4.<sup>a</sup> Certificado que acredite la residencia fuera de

la capital, pero en los límites de esta provincia, expedida por el Alcalde.

5.<sup>a</sup> Imposibilidad de obtener inscripciones y servicios docentes gratuitos por no existir en la residencia del alumno o de sus mayores Instituto o Colegio reconocido legalmente.

6.<sup>a</sup> Libro de calificación o documento que acredite su estado de preparación. Si se trata de Libro, deberá ser presentado en el momento de las pruebas.

7.<sup>a</sup> La edad del alumno estará en relación con el curso a que aspira, siendo este extremo examinado por la Junta.

Las instancias, con la documentación aneja, serán remitidas al señor Presidente de esta Sección hasta el día 10 del próximo mes de septiembre, en el Instituto «Goya», de Zaragoza.

Las listas de los aspirantes se pondrán en el tablón de anuncios de este Centro el día 12, a las doce horas de la mañana.

Los aspirantes que resulten admitidos serán convocados para el día 14 de septiembre; a las nueve de la mañana, para dar comienzo a los ejercicios.

Zaragoza, 27 de agosto de 1942.—El Presidente, Jerónimo García.

## SECCION SEXTA

EPILA

Núm. 3.468

Durante el plazo de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a las horas de oficina, el censo de contribuyentes por contribuciones especiales por prestación del servicio de extinción de la plaga de los patatares, admitiendo reclamaciones contra el mismo durante el indicado plazo.

Epila, 26 de agosto de 1942.—El Alcalde ejerciente, (ilegible).

PRADILLA DE EBRO

Núm. 3.445

El Alcalde de Pradilla de Ebro;

Hace saber: Que el día 19 de septiembre próximo, a las diez horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, la subasta de los pastos del monte número 165 del Catálogo, denominado «Común, Codera y Sarda», de este término municipal, bajo el tipo de 9.180 pesetas en alza y con sujeción a las condiciones facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL extraordinario correspondiente al día 14 de los corrientes y las económicas acordadas por este Ayuntamiento.

Si la expresada subasta resultase desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 29 del citado mes de septiembre, a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base para la primera.

Se hace constar que los derechos de entrega y reconocimiento final, así como también los gastos que ocasionare la subasta e inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Pradilla de Ebro, 24 de agosto de 1942.—El Alcalde, Luis Carcas.

UNDUES DE LERDA

Núm. 3.463

Con sujeción a las condiciones facultativas y económicas insertas en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de la provincia correspondiente al día 14 del actual, se anuncia la subasta de pastos del monte núm. 231 del Catálogo denominado «Alto de Santa Cruz», para 300 lanares y 15 cabríos, bajo el tipo de tasación de 4.960 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día 8 de septiembre próximo, a las once horas, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, siendo requisito indispensable para tomar parte en la misma el haber depositado previamente el 5 por 100 del importe de la tasación del aprovechamiento y la cédula personal, viniendo obligado el rematante a satisfacer, además del importe de la tasación, los derechos del Distrito Forestal, los de este anuncio y reintegro del expediente.

Si la referida subasta quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda en las mismas condiciones que la anterior, el día 12 de septiembre próximo, a las once horas.

Undués de Lerda, 25 de agosto de 1942.—El Alcalde, Gabriel Gimeno.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.406.

#### Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Continuación: Véase B. O. núm. 192.)

Considerando que, probado el fallecimiento intestado de D. Joaquín Mollón Montolio, por no haber otorgado testamento según se acredita en el testimonio del auto de declaración de herederos dictado por este Juzgado con fecha 28 de mayo del año en curso, por dicha resolución fueron declarados herederos abintestato de dicho causante y por partes iguales a sus cuatro hijas Manuela, Melchora, Pilar e Isabel Mollón Bertolín, con la reserva del usufructo viudal a favor del cónyuge superviviente (D.<sup>a</sup> Isabel Bertolín Izquierdo. Que igualmente queda probado que D.<sup>a</sup> Isabel Bertolín Izquierdo falleció el día 23 de octubre de 1936, fecha a la que hay que reconocerle exactitud, ya que hubo de tenerse a la visita, al dictar tal resolución, documento fehaciente e indubitado, no pudiendo prosperar la salvedad que hace la parte demandada de que dicha señora falleció en 6 de octubre del mismo año, basada en una certificación expedida por el Juzgado municipal de Rubielos de Mora en la que se dice que según manifestación de los familiares de la causante ésta falleció el 6 de octubre; por lo tanto hay que dar como cierta la fecha del fallecimiento de la D.<sup>a</sup> Isabel Bertolín Izquierdo el día 23 de octubre de 1936. Que si bien es cierto que la causante D.<sup>a</sup> Isabel Bertolín Izquierdo, y así queda probado testificalmente en estos autos, otorgó testamento en 24 de marzo de 1936, dicha disposición actualmente no tiene existencia ni realidad jurídica alguna, por lo que su sucesión ha de determinarse con arreglo a la sucesión intestada que establece el Código Civil en sus artículos 912 y siguientes, al decir el mencionado artículo que la sucesión intestada tiene lugar: cuando uno muera sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez, cual ocurre en el presente caso. Razón por la cual no sólo no es obstáculo el que los interesados en la herencia de esta causante instaran su declaración de herederos con arreglo a las disposiciones de la indicada sucesión intestada, sino que por el contrario, era el único y apropiado procedimiento para conseguir tal finalidad. Si la legislación del nuevo Estado

por la Ley de 5 de julio de 1938 da normas para la reconstitución de los Registros de la Propiedad, ampliada tal reconstitución a la de los protocolos por Decreto de 10 de noviembre del mismo año, tales normas no lo son en tono preceptivo, sino facultativo, a que las partes interesadas puedan acudir mediante instancia solicitando la reconstitución de los documentos desaparecidos o destruidos, es decir, que no impone en modo alguno haya de utilizarse este procedimiento, sin que tampoco obstaculice ni prive a los interesados de acudir al procedimiento establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil y Código Civil para obtener la declaración de sus derechos, pero aun en el supuesto de que tales reconstituciones lleguen a dar el fin apetecido, en muchos casos de difícil consecución por las múltiples dificultades que a ello se oponen, hasta tanto la autoridad judicial no decrete su aprobación y protocolización, no tiene virtualidad. Por eso el que un hijo de la demandada haya instado precisamente a la fecha de ser demandada la reconstitución del testamento otorgado por doña Isabel Bertolín Izquierdo, no significa ni mucho menos la existencia del mismo, ya que haya de pasarse por el decir de los interesados o de los testigos en cuanto al fondo del mismo y sobre todo en cuanto a la institución de herederos únicos y universales. Esto sentado, a las consecuencias sucesorias derivadas por la muerte de doña Isabel Bertolín Izquierdo, ha de dársele el tratamiento legal de la sucesión intestada, y así lo consigna de un modo expreso el auto de declaración de herederos abintestato dictado por este Juzgado con fecha 28 de mayo del corriente año, declarando herederos en tal concepto y por cuartas partes iguales a la demandante, a la demandada y a sus dos restantes hermanas que para nada intervinieron en estos autos, habiendo adquirido la mentada resolución judicial el carácter de firme, y si alguna de las partes interesadas hubiera querido, por considerarse perjudicada, pudo muy bien y al amparo de la Ley oponerse dentro del término legal a tal resolución, cosa que no sólo se formuló, sino que con arreglo a las bases en aquella sentada hicieron el pago en el prevenida del impuesto de derechos reales, por separado, como se acredita con las correspondientes cartas de pago que obran en los autos;

Considerando que en virtud de lo expuesto anteriormente desde el 23 de octubre de 1938, fecha del fallecimiento de doña Isabel Bertolín Izquierdo y de la cual arranca la condición de herederos abintestato de sus hijas D.<sup>a</sup> Manuela, doña Melchora, doña Pilar y doña Isabel Mollón Bertolín, existe una comunidad de bienes constituida por todos los bienes propiedad de sus fallecidos padres, en una porción equivalente a la cuarta parte, comunidad que hasta la fecha no ha sido disuelta, obrando todos estos bienes en poder de la hoy demandada doña Manuela Mollón Bertolín. El artículo 392 de Código Civil expresa hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece proindiviso a varias personas, y el artículo 400 preceptúa: ningún propietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la parte común. Con arreglo, pues, a estos preceptos, y dada la evidencia y existencia de la comunidad de bienes,

derechos y acciones que la herencia del matrimonio Mollón Bertolín ha originado, ha de procederse a la división material de dichos bienes por cuartas partes iguales cada una, de las cuales corresponde a sus cuatro hijas que son sus herederas legalmente, quedando reducida la cuestión primordialmente a esa división material y en las expresadas cuotas proporcionales. Así lo establecen también las disposiciones contenidas en el Código Civil al tratar de la partición de la herencia, puesto que el artículo 1.051 indica que ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división, cosa que no puede darse en el presente litigio toda vez que partimos de la base de la inexistencia de disposición testamentaria, pero agrega el mencionado artículo, que, aun cuando tal prohibición se hiciera la división tendrá lugar siempre que medie alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad; y continúa el artículo 1.052 consignando que todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de herencia.

Para la aplicación del procedimiento del juicio de testamentaria, bien en su condición de necesario o voluntario, es preceptiva la existencia de disposición testamentaria, con arreglo a la cual habrá de hacerse y según sus normas la distribución del caudal hereditario; hasta tal punto es imprescindible la presencia del testamento para que haya lugar al juicio de testamentaria, que el artículo 1.054 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de manera categórica, prescribe: Que el que promueva el juicio deberá presentar el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate, y el testamento del finado. Queda evidenciado que la acción ejercitada es la de un juicio declarativo ordinario, en el presente caso de menor cuantía, en razón al valor dado por lo que se litiga, no habiendo por consiguiente podido prosperar si se hubiese ejercitado la establecida para el juicio de testamentaria, por la imposibilidad de acompañar el testamento, documento básico y fundamental;

Considerando que en su consecuencia, y estando la demandada doña Manuela Mollón Bertolín en la posesión y disfrute de la masa de bienes hereditarios, propiedad de sus difuntos padres D. Joaquín Mollón Montolio y doña Isabel Bertolín Izquierdo, y siendo también evidente que de dicha herencia han sido declaradas herederas abintestato de dichos causantes sus tantas veces repetidas cuatro hijas y por partes iguales, y habiendo instado este juicio doña Melchora Mollón Bertolín para que se proceda a la división de los indicados bienes, es procedente acceder a tal petición únicamente en cuanto se refiere a una cuarta parte, o sea a la que corresponde a la citada actora, ya que no habiéndose mostrado parte en estos autos doña Pilar y doña Isabel Mollón Bertolín, en manera alguna puede hacerse pronunciamiento en favor ni en contra de las mismas;

Considerando que D.<sup>a</sup> Melchora Mollón Bertolín, como copartípe en los bienes procedentes de sus padres, y dado que no los ha poseído ni disfrutado, ha dejado de percibir y obtener las utilidades o beneficios que a su cuarta parte

hayan correspondido, así como también ha podido sufrir algunos daños o perjuicios por dicha causa imputables a su hermana D.<sup>a</sup> Manuela Mollón Bertolín, por lo que igualmente es procedente se proceda a la liquidación de cuentas y a la indemnización de los daños y perjuicios, mas como la parte actora no determina la cuantía de unos u otros ni las bases para su conocimiento, se reserva a dicha parte su derecho a reclamarlo en distinto procedimiento;

(Continuad)

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.454

#### JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo y Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en expediente de jurisdicción voluntaria de venta de bienes de menores que en este Juzgado se sigue a instancia de D. Damián Borobia Palacios, y a virtud de escrito del mismo, se ha acordado por providencia de ayer sacar en pública subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 30 de septiembre próximo, a las once de su mañana, las dos sextas partes indivisas de la finca siguiente:

Una casa sita en esta ciudad en su calle de Pignatelli (antes de la Paja), demarcada con el núm. 81 antiguo y 54 moderno, manzana 69, de dos pisos sobre el firme y corrales, de extensión superficial ignorada, confrontante: por la derecha entrando en ella, con casa núm. 42 de D. Felipe Securin; por la izquierda, con otra de D. Francisco Peña, núm. 56, y por la espalda, con casa de la calle de Barrio Curto, núm. 21, propia de D.<sup>a</sup> Francisca Grassa, viuda de José López. Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 986, libro 178, folio 199, finca núm. 967. Valorada estas dos sextas partes indivisas en 97.698'33 pesetas.

Se hace constar que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación, y advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el valor dado a los bienes y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Zaragoza a veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—Pablo de Pablo.—El Secretario: P. H., Francisco Polo.

Núm. 3.428

#### TARAZONA

D. Ezequiel Larraz Marcilla, Juez accidental de primera instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. Teófilo Anguiano Diago, solicitó de este Juzgado la inscripción del dominio a su favor de las fincas rústicas sitas en el término municipal de Cunchillos, que se describen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 25 de junio último.

Y se cita por tercera vez a D. Esteban Diago Jiménez y D.<sup>a</sup> Elena Aznar Matute, y sus herederos o causahabientes, y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el 26 de dicho junio, comparezcan ante este Juzgado alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Tarazona a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—Ezequiel Larraz.—Ante mí, (ilegible).